

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

RADICACIÓN No. 13001-40-03-017-2019-00515-00
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: EFRAIN SOTELO VILLAZON

INFORME SECRETARIAL: al Despacho de la señora Juez para dar trámite al recurso de apelación propuesto por la parte demandante. Provea. Cartagena de Indias, D. T y C., cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

WENDY GAMARRA BERNARD
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias, D. T y C., cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra el proceso ejecutivo presentado por BANCO CAJA SOCIAL contra EFRAIN SOTELO VILLAZON con el fin de que este Juzgado resuelva la apelación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto adiado 10 de febrero de 2020 proferido por el JUZGADO DIECISEITE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA por medio del cual se negó librar mandamiento de pago.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 10 de febrero de 2020 el *a quo* decidió negar el mandamiento ejecutivo, decisión recurrida por el ejecutante mediante los recursos de reposición y en subsidio apelación.

El recurso horizontal fue resuelto mediante proveído del 22 de julio de 2020, reafirmandose la decisión controvertida, siendo concedido el recurso de alzada propuesto de forma subsidiaria.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Expuestos, en el recurso de reposición, expresa como motivo de inconformidad el hecho de que el pagaré aportado fue en copia, atendiendo a que el mismo es custodiado por DECEVAL S.A, de tal forma que el certificado de depósito expedido por dicho ente, es el que en realidad presta merito ejecutivo, conforme a lo estipulado en el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010.

IV. CONSIDERACIONES.

1. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a este despacho determinar si la decisión tomada por el juez de primera instancia merece ser o no revocada, estudiando si el título valor desmaterializado que aquí se ejecuta, cumple con los requisitos del Decreto 3960 de 2010.

2. TESIS DEL DESPACHO.

Frente al problema jurídico planteado el despacho concluye que las inconformidades planteadas por el apelante se encuentran llamadas a prosperar y por ende se hace necesario revocar la decisión controvertida, pues el título valor materia de recaudo cumple con los requisitos previstos en el Decreto 3960 de 2010 al comprobarse que DECEVAL S.A se encuentra autorizada por la SUPERFINANCIERA para administrar depósitos de valores y el certificado electrónico expedido por dicho ente cumple con los requisitos previstos en el art. 2.14.4.1.2 *ibídem*.

3. ARGUMENTO CENTRAL.

3.1 Procedencia del recurso de apelación.

El recurso propuesto por la parte demandada es procedente, teniendo en cuenta que la decisión que aquí se impugna es un auto que niega el mandamiento de pago estableciéndose según el art. 321 num.4 CGP como auto apelable.

3.2 Análisis de los reparos esbozados en el recurso.

Previo al estudio de las inconformidades invocadas por el recurrente, es necesario realizar una serie de precisiones en cuanto a las actuaciones desplegadas en primera instancia, observándose que BANCO CAJA SOCIAL S.A para fundar su derecho cambiario, allega pagaré No.132208839771 suscrito por el aquí ejecutado EFRAIN SOTELO VILLAZON por la suma de \$48.266.050. Sin embargo, este fue allegado en copias, situación que en últimas fue acogida por el juez de instancia para negar el inicio de la ejecución.

Inconforme con dicha decisión, el demandante repone y en subsidio apela el auto, argumentando, que al ser un pagaré desmaterializado, custodiado por la entidad DECEVAL (Deposito Centralizado de Valores de Colombia), era necesario aportarlo en copia y que como tal el documento que expresa su autenticidad y mérito ejecutivo es el certificado de depósito expedido por el mencionado ente, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1.

Dicho argumento no fue acogido por el fallador aquí refutado al indicar que en el expediente no obra certificado o documento alguno que indique la legitimación o habilidad de DECEVAL expedido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para administrar o custodiar títulos valores como el que hoy es objeto de recaudo.

Pues bien, a efectos de zanjar la discusión que aquí emerge, es necesario familiarizar ciertos conceptos, tales como: (i) pagaré desmaterializado, (ii) depósito centralizado de valores y (iii) certificado de depósito, los cuales una vez definidos, permitirán la resolución de la controversia planteada.

En principio, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 619 del código de comercio, define los títulos valores como "documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora", entre los más reconocidos se tiene: el pagare, letra de cambio y el cheque.

Por lo tanto, es título valor aquel documento que cumpla con los requisitos previstos en la normativa comercial, por ende, a guisa de ejemplo, si se pretende efectuar un derecho contenido en un título valor (pagaré) debe aportarse un papel que en su literalidad contenga aquellos requisitos previstos en el artículo 709 y subsiguientes del Código de Comercio.

No obstante, en Colombia, dicho panorama varió con la expedición de la ley 527 de 1999, la cual reguló o pertinente al comercio electrónico, por ende las negociaciones en adelante no se limitarían a las constancias estipuladas en documentos físicos, sino también a mensajes de datos, definidos por la misma ley como "la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el telex o el telefax".

A partir de allí, se iniciaría la expedición de títulos valores contenidos en mensajes de datos, ya sea por su expedición electrónica o por digitalización de documentos físicos, siendo popular su práctica respecto a los pagarés, de tal forma que al expedirse documentación apartada de soporte material tangible o documento físico, este tipo de títulos valores acuñó la definición de pagarés desmaterializados.

Dicha implementación simplificó, tanto la negociación como el transporte físico de dichos títulos valores, además de disminuir los riesgos que ello implicaba ante un eventual daño o desaparición del documento.

De igual forma, el legislador brindó facultades a entidades ajenas a quienes expidieron el título valor físico, para su administración mediante un contrato de depósito de valores, mismo que venía siendo regulado a partir de la ley 27 de 1990, por lo que también tienen facultades para custodiar o administrar aquellos títulos valores expedidos de manera electrónica o desmaterializados, tal como se reafirmó en la ley 964 de 2005.

Dichas entidades, son denominadas DEPOSITOS CENTRALIZADOS DE VALORES (DCV), las cuales son sociedades que deben contar con la autorización de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (art. 2.14.2.1.1 Decreto 3960 de 2010) y cuya función es contener en soportes informáticos la información que conforma el título valor, por ende, son las encargadas de expedir la certificación correspondiente a efectos de que el depositante pueda ejercer el derecho allí contenido, misma que según lo dispuesto en el artículo 2.14.4.1.2 *ibídem*, debe contener lo siguiente:

"1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.

2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.

3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.

4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.

5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.

6. Fecha de expedición.

7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora".

En ese sentido, para que un pagaré desmaterializado pueda ser objeto de ejecución, es necesario, por un lado que el ente o DCV que expide la certificación se encuentre autorizado por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y que la certificación cumpla con los requisitos de ley.

Como bien pudo citarse, el *a quo*, echó de menos el primer requerimiento y por ende, decidió negar el mandamiento de pago. Sin embargo, el despacho se desmarca de ese criterio, para en su lugar concluir que dicho argumento configura un ritualismo innecesario que truncaría al ejecutante el ejercicio de su derecho, pues, lo aquí requerido es una información generica que facilmente puede ser consultada en la web, en este caso la autorización o vigilancia de la SUPERFINANCIERA sobre DECEVAL S.A, se puede obtener a través de la pagina virtual del ente supervisor¹, en la cual consta su naturaleza, situación legal y actividad autorizada, la cual es "administración de sistema de registro de operaciones sobre valores", cumpliendo así con el requerimiento aquí estudiado.

En relación con el segundo requisito, observese que el "certificado de deposito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales" aportado, cumple con la información ejercida en la norma al contener (i) identificación del titular del titulo valor, (ii) descripción del valor, (iii) situación jurídica del derecho que se certifica, (iv) especificación del derecho a ejercer, (v) firma electronica del representante legal de DECEVAL S.A, (vi) fecha de expedición y (vii) advertencia de la innegociabilidad del certificado.

De igual manera, es importante destacar que pese al aporte del certificado en forma fisica, tambien puede comprobarse que el mismo

¹<https://www.superfinanciera.gov.co/Superfinanciera-Simev/generic/FinanciainstitucionSimev.seam;jsessionid=jfgdmC2sHI+2itgjHx9fNf4f.aplicaciones15?financiainstitucionid=10087&cid=5690&conversationPropagation=join>

consta en los archivos electrónicos del DCV, pues, observese que este viene acompañado de un CODIGO DE RESPUESTA RAPIDA O QR, el cual puede ser leído por cualquier aplicación destinada a ello, ejerció que realizó el despacho, observándose que el mismo redirecciona al portal web de DECEVAL S.A. que muestra en su integridad, tanto el certificado materia de estudio, como el pagaré desmaterializado, pudiéndose reafirmar la autenticidad del mismo.

Sobre la temática aquí estudiada el H. Tribunal Superior de Medellín Sala Civil en providencia del 27 de julio de 2020² dispuso lo siguiente:

“Ahora bien, como se mencionó anteriormente, para que a ese documento se le conceda el efecto jurídico reconocido por el ordenamiento jurídico, es decir, el de legitimar al Banco Caja Social como titular del pagaré depositado para ejercer la preferencia cambiaria en contra del señor José William Delgado Delgado, se debe verificar que: i) Deceval S.A. este autorizada por la Superintendencia Financiera para administrar depósitos centralizados de valores; ii) el certificado cumple con los criterios de equivalente funcional previstos en la ley 527 de 1999 por ser un mensaje de datos y iii) el documento contiene la información indicada en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010.

En este caso la Sala Unitaria encuentra satisfechos los referidos presupuestos, como se explica seguidamente:

a. Respecto al primer elemento se advierte que Deceval es una sociedad anónima que tiene por objeto social la administración de depósitos de valores y está autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para tal efecto.

b. Además, se considera que el certificado cumple con los criterios de equivalente funcional previstos en la Ley 527 de 1999. Frente a este punto debe indicarse que, por regla general, para que un mensaje de datos, como una conversación de WhatsApp o un video, sea valorado como tal al interior de un proceso, la parte interesada debe aportarlo en el formato en el que fue generado. Esto según lo previsto en el artículo 247 del CGP y la sentencia C-604 de 2016 de la Corte Constitucional. Sin embargo, se considera que a los mensajes de datos en los que es posible incorporar un código QR se les debe dar un tratamiento diferenciado. Lo anterior, toda vez que si la parte aporta una impresión del documento electrónico con un código de esta naturaleza, el juzgador puede acceder al mensaje de datos en su formato original mediante el uso de una aplicación que lo decodifique”.

En tal sentido, concluye el despacho que el argumento expresado por el recurrente se encuentra llamado a prosperar al demostrarse la autenticidad y cumplimiento de requisitos legales del pagaré desmaterializado de cara al Decreto 3960 de 2010 y que hoy es objeto de recaudo, lo cual deviene en la revocatoria de la decisión apelada.

Por las antes consideraciones dadas, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena,

² Tribunal Superior de Medellín- Sala Civil Rad. 05360-31-03-001-2020-00025-01 M.P. Martín Agudelo Ramírez.

V. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 10 de febrero de 2020 proferido por el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA dentro del proceso ejecutivo instaurado por BANCO CAJA SOCIAL contra EFRAIN SOTELO VILLAZON, a efectos de que el fallador inicial estudie la viabilidad de proferir mandamiento de pago, teniendo en cuenta los criterios esbozados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no haberse causado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el expediente digitalizado mediante los aplicativos JUSTICIA XXI WEB-TYBA al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SHIRLEY CECILIA ANAYA GARRIDO
Jueza